

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el termino de ejecutoria del auto proferido el 18 de octubre del 2022, notificado por estado el 20 del mismo mes, transcurrió entre los días 21, 24 y 25 de octubre del 2022. El apoderado de la parte demandada dentro del proceso allegó memorial solicitando se adicionara el auto.

Por memorial del 28 de octubre el apoderado de la parte demandante solicitó no se adicionara la providencia y se dictara auto de ordena seguir adelante la ejecución. A su vez, por memorial del 01 de noviembre del 2022, solicitó se ordenara el secuestro del inmueble.

Luego, por memoriales del 02 de noviembre el apoderado de la parte demandada renunció a la solicitud de adición, presento excepciones de merito e incidente de beneficio de retracto.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 15 de noviembre del 2022

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DARWIN ARMANDO RIASCOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S
Radicado:	170013103005-2022-00026-00

Sería la oportunidad procesal pertinente para resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandada dentro del proceso, no obstante, al haber sido desistida por la parte que la presentó y no observarse de manera oficiosa la necesidad de adicionar la providencia, quedará incólume.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante se advierte que de conformidad al artículo 118, los términos dispuestos en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, se interrumpieron y empezaron a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto del 18 de octubre del 2022, es decir, a partir del 21 de octubre del 2022 y hasta el 03 de noviembre del 2022.

Tomando en consideración que el vocero judicial de la parte demandada propuso excepciones de mérito, en aplicación de lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P se CORRE TRASLADO de éstas a la parte demandante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de incidente de retracto, de conformidad con los artículos 127 y 130 del CGP, y los artículos 1969 y 1971 del Código Civil, encuentra el despacho que la solicitud de la parte demandada es improcedente, pues en el asunto no se realizó cesión de

derechos litigiosos sino una cesión del crédito previo al inicio del proceso, por lo que no es aplicable el inciso final del artículo 68 del CGP y se rechazará de plano el incidente formulado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos del incidente también fueron formulados como excepción de fondo en la contestación de la demanda, se tendrá en cuenta únicamente como excepción de mérito y se someterá al trámite pertinente.

Finalmente, al haberse embargado los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 100 – 107047 y 100 – 146239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, resulta procedente ORDENAR SU SECUESTRO. Para los efectos anteriores se dispone comisionar al ALCALDE DE VILLAMARIA, CALDAS, a quien se le faculta para subcomisionar, nombrar secuestre, posesionarlo y relevarlo en caso necesario. Al secuestre por la asistencia a la diligencia se le asignan la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de 10 días a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente de beneficio de retracto propuesto por el apoderado de LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: ORDENAR el secuestro de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 100 – 107047 y 100 – 146239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Para los efectos anteriores se dispone comisionar al ALCALDE DE VILLAMARIA, CALDAS, a quien se le faculta para subcomisionar, nombrar secuestre, posesionarlo y relevarlo en caso necesario. Al secuestre por la asistencia a la diligencia se le asignan la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa01f422b7670f7bd8d0bfe1cd22d07b13a418a0d5cd7b56c5bfd77eea879b7f**

Documento generado en 21/11/2022 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>